

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Barranquilla, 01 de marzo de 2022

Honorable Magistrado
FABIO OSPITIA GARZÓN
Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2
Corte Suprema De Justicia
despenal004tutelas1@cortesuprema.gov.co
despenal004fo@cortesuprema.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 1100102100002021-01704-00 (120014)
Actor: Rodrigo Hernán Ortiz Rosero
Demandado: Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Respetado Doctor Ospitia;

RODRIGO HERNÁN ORTIZ ROSERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla e identificado con la CC N° 87.490.651; atendiendo mi condición de accionante en el proceso del epígrafe; me dirijo ante Usted, con sumo respeto, a efectos de ponerle de presente, algunos aspectos de interés en relación con el asunto sub examine, luego del pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, quien, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a efectos de la vinculación de quien en estos momentos ocupa en provisionalidad el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, sin perjuicio de la validez de la pruebas recaudadas y, con el mantenimiento de la orden oportunamente emanada de la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, en Sentencia de fecha 09/11/2021.

Argumentos y razones de mi intervención en esta etapa procesal

Reafirmando las circunstancias, razones y pruebas aportadas en mi escrito inicial, mediante el cual solicité ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, petición, trabajo e igualdad, evidentemente vulnerados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; mi intervención en esta oportunidad, tiene el propósito de hacer ver el ánimo dilatorio y omisivo por parte del accionado, quien, a pesar de tener en sus manos los documentos requeridos para la confirmación de mi nombramiento desde el 12 de enero de 2022, no ha procedido de conformidad, y menos a materializar mi ingreso a la Rama Judicial vía posesión en el cargo, con lo cual, agrava la situación de vulneración y agravio de mis derechos fundamentales.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

El presente escrito, también tiene como fin, **i.-** Hacer ver el error en que incurren quienes pretenden desconocer la existencia y vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria 22 para proveer en propiedad los cargos de Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial; **ii.-** Evidenciar el atentado a principios como el mérito, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe de quienes pretenden desconocer el registro de elegibles; **iii.-** Enfatizar en la violación de los otros derechos fundamentales señalados en mi escrito de tutela, especialmente sobre el derecho a la igualdad; e **iv.-** Insistir en mis solicitudes consignadas en mi escrito inicial en relación con el alcance del derecho de acceso al ejercicio de cargos públicos.

i.- DEL ERROR EN QUE INCURREN QUIENES PRETENDEN DESCONOCER LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DERIVADA DE LA CONVOCATORIA No. 22 PARA PROVEER EN PROPIEDAD LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Como está de manifiesto en el numeral 12.- de mi escrito inicial de tutela, en fecha 27/07/2021, este servidor solicitó al Honorable Magistrado, **JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo siguiente:

“... se sirva informar a este servidor sobre las razones de hecho y de derecho para que a la fecha no se me haya notificado el nombramiento en el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, no obstante haberse superado el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En el evento en que no se haya procedido al nombramiento y encuentre la Comisión Nacional de Disciplina Judicial algún tipo de justificación de orden jurídico, solicitó de manera especial se me informe, además, cual es la diferencia entre mi situación y la que en este momento procesal tenían los Dres. Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Luis Fernando Zapata Arrubla, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales; recientemente nombrados, confirmados y posesionados en sus cargos como Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial”.

Y aunque nunca se tuvo respuesta de este derecho de petición de información, lo cierto es que, más allá de los cuestionamientos que pude hacer a propósito del escrito de impugnación que de manera personal e individual presentara la Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS contra el fallo de fecha 09/11/2021, proferido por la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, de la Honorable Corte Suprema de Justicia; del mismo se colige el interés de quienes pretenden desconocer la existencia y vigencia de la lista de elegibles derivada de la

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

convocatoria No. 22 para proveer en propiedad los cargos de Magistrados de Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Por eso es bueno, recordar, desde ya, que **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la cual la Dra. MAGDA VICTORA ACOSTA WALTEROS, hace parte, nombró, confirmó y posesionó en el año 2021 a cinco (05) Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en uso de la misma lista de elegibles**, derivada de la Convocatoria No. 22 para proveer este tipo de cargos.

La postura dilatoria, omisiva y agravante de mis derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en su condición de autoridad nominadora en este caso, desconoce el contenido del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, pues atenta contra la uniformidad que debe a sus decisiones, en tanto, quienes seguimos en lista de elegibles nos encontramos en los mismos supuestos fácticos y jurídicos de aquellos que, sin ningún contratiempo, fueron nombrados, confirmados y posesionados en sus cargos como Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial en el año 2021.¹

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-634 de 2011, señaló lo siguiente:

“Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales”.

Por eso, resultan extrañas las voces que buscan el desconocimiento de la lista de para proveer los cargos de Magistrados de Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, conforme a la convocatoria No. 22.

Para sostener tamaño despropósito, afirman que, en el año 2013, cuando se expidió el Acuerdo PSAA13-9939 de fecha 25/06/2013 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no habían sido creadas, y que esto se produjo, en virtud del Acto Legislativo 02 del 01/07/2015.

Olvidan, sin embargo, que el propio Artículo 257 A de nuestra Constitución Política, adicionado, justamente, por el artículo 19 del Acto Legislativo No. 2 del 2015, dispuso que: **“Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”**. Negritas y subrayado extratexto

¹ Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 *“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.”.*

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Por ello, afirmar que las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial fueron creadas por el Acto Legislativo No. 2 de 2015, resulta una falacia, si, como se deduce del mismo texto constitucional, **las antiguas Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura fueron objeto de transformación y no de abolición como quisieran los que propugnan por el desconocimiento de la lista y del sistema de méritos.**

No se hace necesario una disertación jurídica para aceptar que el sentido común nos muestra el **verbo transformar** en el entendido de “**hacer que algo o alguien cambie de forma o de aspecto**” o “**hacer que algo cambie, pero, sin alterar sus características esenciales**”. De ahí que la Corte Constitucional haya hecho manifiesta su postura en el examen de constitucionalidad de la norma en cuestión al señalar que:

“Se mantuvo además la regla conforme a la cual **las salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura se transformarían en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**. En relación con ello se previó también el respeto de los derechos adquiridos y de carrera de los magistrados y empleados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura a cuyo cargo y sin solución de continuidad, continuarían tramitándose los procesos correspondientes”² Negritas y subrayado extra texto

El proceso de transformación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura a Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ha sido pacífico y sin ninguna discusión de carácter temporal. Evidencia de ello, es que, desde la misma lista inicial de elegibles de la convocatoria No. 22, publicada en el año 2018 por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la cual puede ser consultada en la página de la Rama Judicial – Carrera Judicial – Convocatoria 22, se encabeza con el siguiente texto:

Convocatoria Funcionarios de la Rama Judicial
Acuerdo PSAA13-9939 – Convocatoria 22

Registro de elegibles

Vigencia desde 20/03/2018

Código: 220701

Cargo: **Magistrado de Consejo Seccional – Sala Disciplinaria o Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial**

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-373 de 2016

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Dicha lista inicial se encuentra encabezada por el Doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ, actual Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (**Anexo lista inicial de elegibles**)

El Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en todo momento han sido respetuosos del proceso de transformación de las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura a Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y en los términos descritos en la lista de elegibles, desde sus inicios ha venido siendo utilizada para proveer los cargos, de acuerdo con el momento en que se han presentado las vacantes.

Más allá de esto, la propia **Dra. MAGDA VICTORA ACOSTA WALTEROS, en su condición de Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debió participar del nombramiento y confirmación de los cinco (05) Magistrados de las Comisiones Seccionales que fueron objeto de ingreso vía convocatoria 22 de 2013 en el año 2021.**

Por eso resulta extraña su pretensión de desconocer a título personal una lista que ella misma ha venido utilizando, o mejor, la Corporación Judicial de la que hace parte, ha venido usando; para hacer ver una postura personal que no está llamada a prosperar, entre otras razones, porque la lista conformada para proveer el cargo en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, hace parte del contenido de un Acuerdo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en firme, sobre el cual debe decirse que goza del atributo de presunción de legalidad que no puede desconocerse de manera caprichosa e individual.

ii.- EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DERIVADA DE LA CONVOCATORIA No. 22 PARA PROVEER EN PROPIEDAD LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE MERITO (Artículo 125 de nuestro Estatuto Superior), SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE, ENTRE OTROS.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles derivadas de los concursos para ingreso a sistemas de carrera, *“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración”*.

Siendo entonces el registro de elegibles un Acto Administrativo de carácter particular, se encuentra revestido de todos y cada uno de sus atributos, entre ellos, el de presunción de legalidad que lo hace obligatorio para la administración. Aquí, vale la pena destacar que, si bien la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cumple esencialmente funciones jurisdiccionales, también toma decisiones de tipo administrativo cuando hace uso de su facultad nominadora y en esa medida se encuentra obligada a reconocer la lista de elegibles y los actos que de ella se derivan

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

como el Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, publicado en gaceta [Año XXVIII - Vol.XXVIII - Ordinaria No.43](#) de fecha 01 de julio de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura (**Administrador en Colombia del Sistema de Carrera Judicial**), formuló ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la lista de candidatos tomada del Registro Nacional de Elegibles, integrado por quienes aprobamos el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, destinada a proveer una vacante del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, vacante dejada por el doctor Luis Wilson Laureano Báez Salcedo.

Sobre este Acuerdo, debe decirse que se trata también de un Acto Administrativo de carácter particular y concreto sobre el cual recaen todos y cada uno de sus atributos incluido el de legalidad y que, y que, mientras no se desvirtúe su carácter legal por el competente, la entidad nominadora no podrá hacer otra cosa que proceder en los términos del artículo 167 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el registro de elegibles, la Corte Constitucional ha dicho, además:

“Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional”.³

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito de que trata el artículo 125 de nuestra Constitución Política.

.- Ahora bien, en cuanto a la afectación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica en el presente caso, me parece importante destacar dos (2) aspectos de la intervención de la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura en este asunto: el primero, es que reconoce a éste servidor como integrante del registro de elegibles para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional – Sala Disciplinaria o Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, así:

“El accionante, integrante del registro de elegibles para el cargo de Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria o Magistrado de

³ Corte Constitucional, Sentencia SU – 446 de 2011

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Comisión Seccional de Disciplina Judicial, dentro de la convocatoria llevada a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 20131, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, petición, trabajo e igualdad, los cuales considera vulnerados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,..."

Y el segundo, que, luego de hacer un análisis del caso en concreto, establecer el marco normativo y revisar el procedimiento de publicación de vacantes e integración de listas de funcionarios, concluye, de la siguiente manera:

"Así, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – realizó todas las actuaciones que le correspondían para la integración de la lista de elegibles del cargo vacante publicado en el mes de junio de 2021, conformando la lista mediante Acuerdo PCSJA21-11809 de 30 de junio de 2021, enviado a la autoridad nominadora para la provisión del cargo."

Dicho esto, es claro que el desconocimiento de la lista de elegibles en el asunto sub examine, por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, implicaría una vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el mandato del artículo 125 constitucional; los cuales serían violentados si se permitiera que el aspirante, hoy accionante, no tuviera la convicción de que se procederá conforme a derecho, es decir, al nombramiento, confirmación y posesión en el cargo.

.- Debe decirse además, que el eventual desconocimiento de la lista de elegibles, atentaría, entre otros, contra el principio de la buena fe, y que sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el siguiente sentido:

"se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...) la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. El principio de la buena fe incorpora a la doctrina que proscribe el venir contra factor propia, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares ..." (Sentencia C-005 de 1998)

iii.- DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECIALMENTE DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

Me permito comentar, en este punto, que, comparto el pronunciamiento que se hizo en el fallo de fecha 09/11/2021, por parte de la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la tutela de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos. Sin embargo, debo insistir en la instancia procesal en la que nos encontramos, sobre los otros derechos fundamentales considerados por este servidor como vulnerados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, especialmente, lo que atañe al derecho a la igualdad.

Sobre el particular, vale la pena recordar, que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, el Estado Social de Derecho se construye a partir de la conjunción de principios, valores y fines constitucionales que le dan identidad y permiten su realización.

Uno de ellos es el principio del mérito para el ejercicio de las funciones públicas, definido como un mandato general de optimización, así:

*“El mérito es un mandato general de optimización, predicable tanto de las personas que pretendan ejercer los empleos públicos (artículo 122 de la Constitución), como para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares (artículos 116 inciso 4, 123, inciso 3 y 210 inciso 1). Este principio constitucional busca que la realización de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), particularmente el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, se confíe a personas idóneas, en razón de sus conocimientos, experiencia, aptitudes y destrezas y, de esta manera, la función administrativa, que está al servicio de los intereses generales, se desarrolle con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución). Es por ello que la jurisprudencia ha explicado que los méritos exigidos para proveer un empleo público no pueden ser evaluados en abstracto, para ejercer cualquier cargo público, sino que deben ser aquellos necesarios, en concreto, para ejercerlo de manera adecuada “al servicio del Estado y de la comunidad”, como lo exige el artículo 123 de la Constitución”.*⁴

Y es que es, justamente, en los sistemas de carrera, donde el principio del mérito se materializa de una manera palpable y evidente. Por eso, quienes defienden la existencia de concursos como método para evaluar el mérito, advierten que se trata de un instrumento general y residual para la selección de servidores públicos, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de nuestro Estatuto Superior: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-503 de 2020

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

“De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la carrera, en sus modalidades de carrera administrativa general, carreras constitucionales especiales y las de creación legal o específicas⁵, satisface intereses estatales, ligados a la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de las funciones públicas, pero a la vez, responde a la exigencia de garantizar los derechos fundamentales de quienes aspiren o accedan al cargo, particularmente la igualdad de todas las personas en el acceso a los empleos y funciones públicas y, por ello, se ha sostenido que la carrera constituye un principio del Estado Social de Derecho⁶.

Dicho esto, resulta necesario resaltar que el principio del mérito en este caso, mantiene una conexión inescindible con el principio, valor y derecho a la igualdad. Pero, que, no obstante, esa triple dimensión constitucional, lo que pretendemos es que se pueda observar su carácter de derecho fundamental, a partir de lo dispuesto en los artículos 13, 53 (**igualdad de oportunidades para los trabajadores**) y numeral 7 del artículo 40 de nuestra Carta Política, donde se establece que, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que, para hacer efectivo este derecho puede: “(..)7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**”

El derecho de acceder en “**condiciones generales de igualdad**”, al ejercicio de funciones o cargos públicos, se encuentra reconocido, además, en normas del **bloque de constitucionalidad**, como el literal c) del artículo 23.1 del Pacto de San José de Costa Rica; y también en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a acceder a los empleos públicos o al desempeño de funciones públicas materializa el principio constitucional de igualdad en varias dimensiones^[60]: (i) trato conforme a las condiciones de igualdad o trato congruente, es decir, igualdad de trato, para personas que se encuentren en situación equivalente y trato diverso para personas que se encuentren en situación distinta; así como (ii) igualdad de oportunidades, con la necesaria previsión de condiciones propicias para que la igualdad sea real o material. Ahora bien, como cualquier otra materialización del principio de igualdad, la que se predica del acceso a empleos y funciones públicas implica un análisis relacional a partir de criterios compatibles con el mismo, que determinen cuál es el trato constitucional y, en concreto, la asignación de beneficios o la imposición de cargas^[61]. Así, en tratándose de la igualdad para el acceso a empleos y funciones públicas, el criterio determinante del trato, sea paritario o diverso, consiste en el mérito de quien aspire al empleo o a la función^[62] el que, en el artículo 6º de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 se refiere a entender que “todos son igualmente

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-645 de 2016

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-046 de 2018

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

*admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos”.*⁷

Para el caso que nos ocupa, los hechos y las pruebas aportadas a la presente Acción de Tutela, tienen la capacidad de poner en evidencia que, **la actual Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la cual hace parte la Dra. Magda Victoria Acosta W. ha utilizado la lista de elegibles para proveer cargos de Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial** del Valle del Cauca, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico y Bolívar, eventos en los cuales se procedió al nombramiento, confirmación y posesión de los Doctores Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Luis Fernando Zapata Arrubla, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales, respectivamente.

El acceso al cargo o la posesión de la mayoría de ellos, en concreto, de los Doctores Inés Lorena Varela Chamorro, Fernando Augusto Rodríguez, Martha Liliana Arteaga Pantoja y Derys Susana Villamizar Reales, se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2021. Lo que significa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como nominador, en estos casos, asumió diligentemente su deber y en término prudencial nombró, confirmó y posesionó en sus cargos a quienes en ese momento ostentaban los primeros lugares en la lista de elegibles. (Al escrito inicial de la tutela se adjuntó reporte de dichas posesiones que también se encuentran publicadas en la página de la Rama Judicial, Convocatoria No. 22).

Todo lo contrario, ha sucedido en mi caso. Puesto que se trata de una vacante generada en los primeros días del mes de abril de 2021, por efectos de solicitud y autorización de traslado del Doctor LUIS WILSON LAUREANO BAEZ SALCEDO, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. Luego, la autorización de traslado del Doctor BAEZ SALCEDO a la Seccional de Bogotá, dejó la vacante en la Seccional del Magdalena.

A partir del mes de abril del 2021 y en concreto, respecto de la provisión de la vacante en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, entra el nominador en una serie de inobservancias legales, como el término previsto en el artículo 167 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para reportar la vacante al Consejo Superior de la Judicatura, pues **lejos de los tres (3) días que consagra la norma para esos efectos, el reporte solo vino a hacerse efectivo el pasado 14 de mayo de 2021,** lo que implicó que el Consejo Superior de la Judicatura, solo pudiera ofertarla en los primero días del mes de junio del 2021.

Después del ejercicio de postulación al cargo, en que participó este servidor, junto con los Doctores Ricardo Valdivieso Salguero, Wilson René González y Antonio Manuel Barrios, la lista quedó conformada de la siguiente manera:

1	ORTIZ ROSERO RODRIGO HERNAN	660.71
---	-----------------------------	--------

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-503 de 2020

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

2	VALDIVIESO SALGUERO RICARDO ERNESTO	659.56
3	GONZÁLEZ CORTÉS WILSON RENE	659.35
4	BARRIOS GUARDIOLA ANTONIO MANUEL	569.18

Y en ese mismo orden, se encuentra registrada en el Acuerdo No. PCSJA21-11809, de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura formuló ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la lista de candidatos tomada del Registro Nacional de Elegibles, integrado por quienes aprobamos el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, destinada a proveer una vacante del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, vacante dejada por el doctor Luis Wilson Laureano Báez Salcedo.

Recordando que **el artículo 167 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone un término de diez (10) días, recibida la lista de candidatos para proceder al nombramiento**, este servidor ofició al Consejo Superior de la Judicatura, quien en su respuesta me aportó el pantallazo de recibido por parte del nominador Comisión Nacional de Disciplina Judicial en fecha 02 de julio de 2021.

Lo anterior, significa que **el término de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para proceder al nombramiento del primero de la lista, venció el pasado 19 de julio de 2021**; sin embargo, el mismo solamente se generó por efectos del fallo de primera instancia en el presente caso y, además, por orden del Consejo de Estado, por virtud de otra acción de tutela presentada por el Doctor Luis Ariel Rodríguez F. quien también se encuentra registrado en la lista de elegibles que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura.

La postura largamente omisiva y atentatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, hace evidente la violación de mis derechos fundamentales, al punto de hacer ver **un trato desigual y discriminatorio en mi contra**, si se hace un parangón con quienes han sido nombrados, confirmados y posesionados en sus cargos como Magistrados de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por parte de la actual Comisión Nacional de Disciplina Judicial en su oportunidad.

Este ejercicio de contraposición de tratos, resulta necesario advertir pues, ha impedido que hasta el momento se me haya permitido el acceso al cargo para el cual concursé, vulnerando el ejercicio de mis derechos, por lo que la acción de tutela resulta procedente para la defensa de mis derechos fundamentales, entre ellos el de igualdad con garantías para acceder al cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena.

Sobre la aplicación del derecho a la igualdad asociado al derecho de acceso a cargos y funciones públicas, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

“...el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede”.⁸

iv.- DEL ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS TUTELADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Carta Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pudiendo: “7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

El carácter fundamental de este derecho ha sido destacado por la Corte Constitucional desde sus inicios, en el siguiente sentido:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.⁹

La protección del derecho a acceder a cargos y al ejercicio de funciones públicas, constituye, además, un medio tendiente a lograr la efectividad de otro derecho, como el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a fin de “realizar la vigencia material de la democracia participativa”¹⁰; razón que hace

⁸ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, sentencia del 30 de junio de 2009

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-003 de 1992

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigo21@hotmail.com Teléfono 3107112574

viable el uso del mecanismo de la Acción de Tutela, que se erige como el medio idóneo para el logro de la efectividad del derecho.¹¹

No obstante, no puede perderse de vista, por efectos del bloque de constitucionalidad, el contenido del artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en cuyo literal c) se consagra el derecho de todo ciudadano “*De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”.

En sintonía con lo que se viene señalando, la Corte Constitucional ha establecido frente a este derecho un ámbito de protección, dentro del cual, también entran en juego

“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos”, entre otros alcances.

Este último aspecto, permite a este servidor, desde ya, y tal como lo hice en el escrito de tutela, **solicitar la protección de mis derechos incluida la posesión en el cargo, pues es la manera en que se materializa en forma inicial y definitiva el derecho de acceder al cargo y al ejercicio de la función pública.**

PETICIONES

De manera cordial y en atención a las consideraciones y elementos probatorios que reposan en el expediente, me permito solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia las siguiente:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, TRABAJO Y PETICIÓN**, violados evidentemente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEGUNDA: Que en consecuencia y como forma de amparar plenamente el derecho de acceso al cargo público, se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que en el término **MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a pronunciarse sobre la confirmación de mi nombramiento como Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, como quiera que en estos momentos reposa en la entidad nominadora escrito de aceptación del cargo y los documentos requeridos para esos efectos.

TERCERA: Que en consecuencia y como forma de amparar plenamente el derecho de acceso al cargo público se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial,

¹¹ Ibídem

Rodrigo Hernán Ortiz Rosero

Abogado. Email: rodrigho21@hotmail.com Teléfono 3107112574

proceda a la posesión en el cargo en los términos dispuestos por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las que reposan en el expediente y las que se allegan como adjuntos al presente escrito, a saber:

- Lista inicial de elegibles de la Convocatoria 22 de 2013 conformada y publicada en el año 2018

NOTIFICACIONES:

Este servidor, recibe notificaciones en la Calle 56 No. 44-27 Casa 2 en la ciudad de Barranquilla o en el siguiente correo electrónico rodrigho21@hotmail.com

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el siguiente correo electrónico presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

De la Honorable Corte Suprema de Justicia,


RODRIGO HERNAN ORTIZ ROSERO
C. C. No. 87.490.651 de Consacá (Nariño)